

Compendio a V. copia Certificada de Real Orden q^a
 se me ha comunicado por el Ex^{mo}. Señor Secretario de
 Estado, y del Despacho de la Guerra, sobre la Necesidad
 que hoy de que en todo el Distrito de este Reyno para
 las Virreynas que se expresan, se impida la entrada de
 extranjeros a venturosos, y perniciosos de, a fin de que
 en su Mita, y de lo determinado sus Consequencias para
 esta Superintendencia, tenga el M^o puntual cumplimiento a que
 ha Suoberana D^oponicion. Dios que a V. m. d. J. San
 tofé, y Mayo 6, de 1818.

Fernando VII

Popayán n.º 23 de Mayo de 1818

*Al Sr. Obispo Real
 Amem -
 Quebará*

*Publiquese el Bando de
 D.º Orden y Sup.º por donde
 se mandan, para q^e se obedie-
 ren debidamente, y circu-
 lene en copias al Distrito
 de esta Gobernación, y su
 cumplimiento*

*Carratalé
 Amem
 Quebará
 D.º E.º de
 Popayán*

Se publica



por Bando, como se previene, en fe
de Tobará

Atendiendo a lo que se previene en el Bando
de S. M. de 17 de Mayo de 1763, en virtud
del qual se manda a los Jueces de lo Criminal
que den traslado a los interesados en el
proceso de la causa de S. M. de 17 de Mayo
de 1763, para que comparezcan a dar
respuesta a lo que se les mandare en el
dicho Bando, y a lo que se les mandare
en el presente Auto, y a lo que se les
mandare en el Auto de S. M. de 17 de Mayo
de 1763, y a lo que se les mandare en el
Auto de S. M. de 17 de Mayo de 1763.

Yo el Jefe de la Audiencia
D. Juan de Torres

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.

Año. 1763. El Sr. Secretario del Despacho de Plana en
 Papel de Vinte y Nueve Warras, medice Lo que sigue # Una de las
 Causas que influyen poderosamente en el fermento de la Insurreccion
 en las Américas segun Noticias Recientemente Recibidas en este Mi-
 nisterio es Aquellas Naciones, es la Impunidad con que Multitud de
 Aventureros Franceses, Ingleses, y Americanos se introducen, y disemi-
 nan por ellos exponiendo ideas sediciosas y alarmantes, con que corrien-
 ten, y Alimentan el espíritu de partido radicando en su opinion Alzadizo
 a la Rebelion, y haviendo titubeado a lo que los Sueros se Miran. Atento
 habian logrado Vtruenos con Errores, en términos de que Abienca, o can-
 telosommenre se Cuiden por los Medios posibles en Sistema tan diametral
 mente Opuesto al Vtruo Orden, e Invenir el Pley Año. 1763, quier
 Entendido es esto, se ha servido Mandar Vtrual a N. E. como Recurso
 Lo que le dije por igual motivo en Julio Warras, sobre la Necesidad de
 que por era via se Expedan las providencias convenientes a impedir
 la entrada de Serespersones perniciosos Extrangeros en Aquellos Dominios,
 y Aspungir a los ya introducidos, como Metas y atacar tales males # El
 Real Orden de 1763 a N. E. para su Inteligencia, y Afin es que tome
 las providencias que le diere su Vello por el bien del Servicio, dirigiendola
 al Ofeso correspondiente # Dios guante a N. E. m. d. a. Madrid Vinte
 y ocho de Diciembre de Mil ochocientos Diez y siete # Equiva = El Vno
 D. 3. Vnrey el Vno Reyno de Granada # Surose Abril diez y
 siete de Mil ochocientos diez y ocho en Obediencia, y Acucion
 a la Antecedente Real Orden fecha en Madrid a Vinte y ocho
 de Diciembre del Año proximo pasado, libren la convenientes a todos
 los Gobernadores de las Provincias del Vtruo y este Virreynato
 afin es que ellos impidan la entrada de Extrangeros en el Reyno,
 y mor, y otros espelan a los que ya se han introducido. Y por
 que mira a los diferentes en esta Capital, los don Alcalde



Ordinamos por Medio de los Comisarios, o por el que ovieren
 Mm. Señores harán la necesaria Obsequios Remitiendo al
 Superior Gov. Relacion e Carta que los Comprehenda, a cuyo
 fin se les Comuniquen esta providencia # Alamos = Proton=
 Escopias muy Originales. A veinte Mayo de mil ochocientos
 diez y ocho #

Yo el Rey

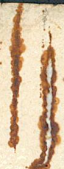
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







En quarto.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE

Valga p.^o los años de 1810, y 1819.



Excelentísimo Señor. — En vista de lo representado por la Contaduría General de Tabacos á cerca de que en falta de la Renta de Aguardientes que no se ha restablecido si se deben ó no pagar los sueldos al Resguardo por solo la de Alcabalas y Tabacos; cree el Tribunal de Justicia que no estando de parte del Resguardo el no restablecimiento de la de Aguardientes deben por consecuencia pagarse los sueldos de dicho resguardo de por mitad de las dos Rentas existentes, y tambien que los setecientos quarenta y cinco pesos dos y medio reales que resultan adeudarse á los Empleados de él, debeni ser satisfechos de por mitad por ambas Rentas: pero sobre todo V. Excia. resolverá lo que sea de su Superior agrado. Tribunal Mayor, y Real Audiencia de Cuentas. Santafé Abril veinte y uno de mil ochocientos diez y ocho. — Martin de Urdaneta. — Lorenzo Corbacho. — Excelentísimo Señor — El Fiscal interino dice: que reproduce por su Ministerio el antecedente informe, por parecerle arreglado y justo; y si en él muy justificado de V. Excia. se juzgare tambien así, podrá serbirse determinar, según él la consulta que á su Superioridad se ha elevado por la Contaduría General del Tabaco. Santafé Abril veinte y cinco de mil ochocientos diez y ocho. — Tenorio. — Santafé Mayo dos de mil ochocientos diez y ocho. — Como informa el Tribunal de Cuentas, y pide el Ministerio Fiseal, comunicandose la providencia á la Contaduría General de Tabacos. — Hay una rúbrica. — Roxas. — Excelentísimo Señor. — Así como se comunicó á la Substración Principal de Alcabalas de esta Capital, según la nota de la Secretaría, la Superior Providencia de dos de Mayo del presente año á cerca de que los sueldos del Resguardo unido se paguen de por mitad por las dos Rentas de Tabaco y Alcabala, en donde no esté restablecida la de Aguardiente, en el concepto del Tribunal debe circularse por la misma Secretaría ó Escribanía del Superior Gobierno á los demás Administradores Principales de Alcabalas que se hallan en igual caso, como podrá V. Excia. si fuere servido mandarlo executar. — En quanto á que los arrendadores de la Renta de Aguardiente entren á la parte de pago de los sueldos del mismo Resguardo unido, no parece justo, si nó se han obligado á ello por las condiciones de su remate; pero convendrá que se tenga presente esta circunstancia en los que celebren en adelante, á fin de que se les instruya en el precio del arrendamiento la condicion del pago de la tercera parte de los sueldos del Resguardo unido del partido. Sobre todo V. Excelencia se sirvirá resolver lo que fuere más conforme á justicia. Tribunal Mayor y Real Audiencia de Cuentas. Santafé Noviembre veinte de mil ochocientos diez y ocho. — Carlos Joaquin de Urisarri. — Excelentísimo Señor. — El Fiscal dice: que la Superior providencia dos de Mayo de este año hace una regla general para el pago del Resguardo unido en las partes, en que nó está restablecida la Renta de Aguardientes, y solo lo están las de Tabacos, y Alcavalas. Estas dos de por mitad beben contribuir el pago de los sueldos, y al sostenimiento de aquel estableció para contener el contrabando, y zelar el que se haga defraudandose á qualquiera de las tres Rentas. Por esto, y por evitar á la Real Hacienda, es que por las Instrucciones formadas para arreglo de ellas, se previene que cada una pague la tercera parte, á lo que no han debido excusarse los Administradores respectivos con perjuicio de los Empleados en el Resguardo, y del Real servicio, que nó puede hacerse con puntualidad, si nó son satisfechos íntegramente los Guardas. Por lo mismo se ha de servir V. Excelencia mandar que circulandose la Superior providencia citada se observe por los Administradores de Alcabalas, mientras se restablece la Renta de Aguardientes por Administracion: por que solo de este modo, y no por Asien-

Informe.

Vista del Sor. Fiscal.

Informe.

Vista del Sor. Fiscal.

Devoto.

El fiscal



to, conceptúa el Fiscal que se le debe obligar á aquel pago. En el primer caso, ella percibe una utilidad evitandose el contravando, y en el segundo no tiene alguna, estando cubierta con el remate, por el que el Asentista carga con el daño que se pueda causar, y tratará de precaberlo como pueda, sin valerse del Resguardo, que entonces no debe ser pagado por aquel á quien no sirve. Asi es de resolverse, ó como sea mas del superior agrado de V. Excelencia. Santafé Diciembre nueve de mil ochocientos diez y ocho. — Miota. — Santafé Diciembre doce de mil ochocientos diez y ocho. — Circúlese la providencia de dos de Mayo de este año, con declaracion, que donde estén establecidas las Rentas por Administracion deben pagarse los Resguardos por todas ellas, como se hacía ántes de las inquietudes del Reyno. = Hay dos rúblicas. = Roxas.

Superior
Decreto.

Es fiel cópia de sus originales á que me remito. Santafé Enero dos de mil ochocientos diez y nueve.

Diego de los Rios

Nueva 13 de febrero de 1819

Auto Recibida: se obedea, quiesca, cumplan, y ejecuten como por la Esc.^a se manda, y al efecto oficiar al Sr. Admin. de la ciudad de Santa Fe p.^a q.^l se sirva en virtud de la mandado q.^l se da para nombrar sujeto de su satisfacción en una Capital q.^l con título de Admin. pueda cobrar los suenos en pago a toda la recaudación del ayuntamiento como q.^l cuyo medio se reunirá fondo suficiente p.^a subsistir al pago q.^l sueldo de los empleados en el ayuntamiento, y en su defecto dictar otra providencia q.^l en su consecuencia. Asi lo proveo y mando lo el correg. Juan de Dios de la Prov.^a mandando un trozo q.^l falte de uno.

Ante mí
Diego de los Rios

Masías García
Vicente Anco
Cuenca



Enterado del oficio de V. de 28, de Dho. del año 89,
y del que me acompaña del Admón. de Fabacos de
esa fundad, he decretado con esta fha. lo q. sigue.

66 Que solicite de los oficiales Reales de Popayan
el abono de los 333, p. que se han suministrado
al 1.º Batallon de Artimunicia y q. el q. ha-
ga al destacamento del segundo del mismo, pase
el correspond.º cargo a los oficiales Reales de
esta Capital. 77

Lo traslado a V. p.ª su inteligencia, y la
del interesado. Dios que a V. m. d. Santafe 5º
Enero de 1819.

Juan Ramirez

En la misma fha
e contesto su Verbo,
se comunico Co-
mo el Admón. de
Fabacos.

S. Comisario de la Ciudad de Neiba



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'J. M. ...']

[Small, illegible handwritten mark or signature.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

[Smaller handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]





1

Il giorno 15 del mese di Aprile 1819
ho visto e ho letto il libro intitolato
"Saggio sulla storia della letteratura
italiana" di G. B. De Sanctis
e ho trovato che l'opera è
ben scritta e che contiene
molte notizie interessanti
sulla storia della letteratura
italiana. Ho visto anche
che l'opera è divisa in
due parti, la prima che
tratta della letteratura
classica e la seconda che
tratta della letteratura
moderna. Ho visto anche
che l'opera è divisa in
due parti, la prima che
tratta della letteratura
classica e la seconda che
tratta della letteratura
moderna.

Luigi...

Luigi...



El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha de 26 de Enero ultimo, de Real Orden me dirigió el tratado concluido entre S. M., y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 23 de Septiembre del año proximo pasado en que viene incerta la Real Cédula cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. — La introduccion de Negros Esclavos en América, fué una de las primeras providencias que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos bastos Dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los Indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortissimos progresos que entre ellos habia hecho la Sociedad Civil, exigió por entonces que el beneficio de las Minas y el rompimiento y cultivo de las tierras, se entregaron á brazos mas robustos y activos. Esta providencia que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que yá existia por la barbarie de los Africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los Negros de Africa trasportados á América, les proporcionaba, no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios Verdadero, y de la única Religion con que este Supremo Sér quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que trahian siendo libres en su propio Paiz. Sin embargo la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su execucion, y asi fué que la iatroduccion de Negros Esclavos en América dependió siempre de permisos particulares que mis Augustos predecesores concedian, segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de Negros bozales fué generalmente permitida, asi en Buques Nacionales, como extrangeros por Reales Cédulas de veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, en cada una de las quales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la Cristiana sabiduría de los Reyes, concideraba siempre estas providencias como exépciones de la Ley, sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, quando la Divina Providencia me restituyó al Trono á que me habia destinado, y de que intentó pèrfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disenciones suscitadas en mis Dominios de América, durante mi ausencia, fixaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen òrden en aquellos remotos Países, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir, que habian variado enteramente las circunstancias, que movieron á mis augustos predecesores para permitir el tráfico de Negros bozales en las Costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de Negros indigenas y aun el de los libres, á beneficio de la regula-



El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha de 26 de Enero ultimo, de Real Orden me dirigió el tratado concluido entre S. M., y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 23 de Septiembre del año próximo pasado en que viene incerta la Real Cédula cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. — La introduccion de Negros Esclavos en América, fué una de las primeras providencias que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos bastos Dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los Indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortissimos progresos que entre ellos habia hecho la Sociedad Civil, exigió por entonces que el beneficio de las Minas y el rompimiento y cultivo de las tierras, se entregaron á brazos mas robustos y activos. Esta providencia que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que yá existia por la barbarie de los Africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los Negros de Africa trasportados á América, les proporcionaba, no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios Verdadero, y de la única Religion con que este Supremo Sér quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que trahian siendo libres en su propio Paiz. Sin embargo la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su execucion, y asi fué que la iatroduccion de Negros Esclavos en América dependió siempre de permisos particulares que mis Augustos predecesores concedian, segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de Negros bozales fué generalmente permitida, asi en Buques Nacionales, como extrangeros por Reales Cédulas de veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, en cada una de las quales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la Cristiana sabiduría de los Reyes, concideraba siempre estas providencias como exépciones de la Ley, sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, quando la Divina Providencia me restituyó al Trono á que me habia destinado, y de que intentó pèrfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disenciones suscitadas en mis Dominios de América, durante mi ausencia, fixaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen òrden en aquellos remotos Países, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir, que habian variado enteramente las circunstancias, que movieron á mis augustos predecesores para permitir el tráfico de Negros bozales en las Costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de Negros indigenas y aun el de los libres, á beneficio de la regula-

desde dicha fecha para que puedan completar sus viajes los Buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar totalmente el tráfico de Negros en todos mis Dominios, tanto en España como en América.

ART. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta treinta de Mayo de mil ochocientos veinte fueren á comprar Negros en las Costas de Africa que están al Súr del ecuador, no podrán trasportar mas Esclavos que cinco por cada dos toneladas del porte de su Buque; y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que trasportare, los quales serán declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que arribe la embarcacion.

ART. 5. Por el cómputo de cinco Negros por cada dos toneladas, no se hará cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el Buque en elace de Marineros, ó de Criados.

ART. 6. Los Buques extranjeros que introduzcan Negros en qualquiera Puerto de mis Dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real Cédula; y en caso de contravencion, serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella.

Y siendo mi Real Voluntad que todo lo referido se circule á mis Dominios de América, y Asia, para su mas puntual observancia, lo comunicué á mi Supremo Consejo de las Indias por decreto señalado de mi Real mano, con fecha de veinte y dos de Setiembre proximo pasado; y publicado en el propio Tribunal en primero del corriente, se acordó su cumplimiento, y que al mismo efecto se expidiese esta mi Real Cédula, por la qual mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Comandantes Generales, Gobernadores, é Intendentes de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan, y executen, y agan guardar cumplir y executar quanto queda ordenado en ésta mi Soberana determinacion, sin ir, ni contravenir, ni permitir se vaya ni contravenga á su tenor en manera alguna, haciendolo publicar por Bando para el mismo fin, no solo en las Capitales, sino tambien en los demas Pueblos Cabezas de Partido de sus respectivos Distritos, y comunicandolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales, Justicias, Autoridades y Personas á quienes de qualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real Cédula, se tomará razon en las Contadurías Generales del expresado mi Consejo. Fecha en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — Estaban Varea.—

*Yo traslado á V. M. p. n. inteligencia y gobierno. Dado
 que. á N. d. m. de S. S. en el mes de Enero 12 de 1819 —*

Julian Ramirez

Sr. Corregidor de Negros

Vey

